



## EL MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERIA

### CONSIDERANDO

Que, es obligación del Estado y particularmente del Ministerio de Agricultura y Ganadería el cuidado del medio ambiente.

Que, es obligación del Ministerio de Agricultura y Ganadería garantizar la calidad de los insumos agropecuarios a importarse mediante la aplicación de normas técnicas vigentes.

Que, es obligación del Ministerio de Agricultura y Ganadería evitar la importación de insumos agropecuarios de baja calidad, adulterados y/o falsificados.

Que la Decisión No 436 de la Comunidad Andina publicada, en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena el 17 de junio de 1998, y el Registro Oficial No 23 de 10 de septiembre de 1998, contiene la Norma Andina para el Registro y Control de Plaguicidas Químicos de Uso Agrícola.

Que dicha norma entró en vigencia al aprobarse el Manual Técnico Andino para el Registro y control de Plaguicidas Químicos de Uso Agrícola, mediante Resolución No 630 de la Secretaría General y publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena, No 810 fechada 26 de junio del año 2002.

Que el Estado Ecuatoriano como miembro del Acuerdo de Cartagena está obligado por ley a poner en vigencia las Decisiones, Manuales y Normas, aprobados por dicha entidad.

Que tanto el Artículo, inciso primero, como el Artículo 4 del Acuerdo Ministerial No 086 de 27 de abril del 2000, publicado en el RO. No 73 de 9 de mayo del 2000, se contraponen directamente con el Artículo No 22 de la Decisión No 436 antedicha.

Que, es necesario armonizar la Legislación Nacional vigente con las Normas emitidas por la Comunidad Andina de Naciones.

En uso de sus atribuciones legales y reglamentarias

## **ACUERDA**

**Art. 1.-** Sustituir el artículo 1 del Acuerdo Nro. 86 de 27 de Abril del 2000, publicado en el Registro Oficial No 73 de 9 de mayo del 2000, por el siguiente: Autorizar que los gremios agropecuarios, agricultores, ganaderos y personas jurídicas o naturales, puedan importar insumos agropecuarios, exclusivamente para su uso directo, excepto para las importaciones de plaguicidas de uso agrícola y productos de uso veterinario, que se rigen por sus propias leyes nacionales e internacionales, debiendo el importador tener su registro como importador en el MAG, además registrada la marca del producto a importarse vigente en el MAG y la autorización previa del titular del registro.

**Art. 2.-** Suprimir el Art. 4, referido en el Artículo anterior.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dado en la Ciudad de Quito,

11 OCT. 2002



ING. GALO PLAZA PALLARES  
Ministro de Agricultura y Ganadería